



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11571/2024

M. G., C. M. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**M. G., C. M. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD**”, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 2/16 se presenta la Sra. **E. S. G., en representación de su hija menor de edad, M. G., C. M.**, promoviendo acción de amparo contra la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**, con el objeto de que se condene a esta última a brindar la cobertura de la prestación de transporte especial, desde su domicilio, sito en la calle Federico Lacroze 2270, de esta ciudad, hacia la Escuela Especial "Nuestra Luz" a la que actualmente concurre su hija, sita en la calle Malaver 1883, Olivos, Provincia de Buenos Aires, ida y vuelta, conforme prescripción médica.

Relata que su hija tenía la edad de 13 años, al momento de interponer el escrito de inicio, que padece de Síndrome de Down y diversas complicaciones relacionadas a su enfermedad (*conf. Certificado de Discapacidad acompañado como prueba documental adjunta al escrito de inicio, a fs. 17/26*).



Señala que la menor ha sufrido los reiterados cambios en su escolarización y en particular, las consecuencias de la Pandemia Covid -19, con sus respectivas medidas de aislamiento preventivo, lo que afectó significativamente su desarrollo.

Agrega que su hija ha estado internada en el año 2021 debido a problemas relacionados con la combinación de medicaciones psiquiátricas, que la llevaron a cambiar de profesional tratante, siendo atendida ahora por la Dra. Coral M. Suzel, quien aconsejó un nuevo cambio de escuela para la menor, focalizada en educación especial, a la que actualmente concurre.

Destaca que solicitaron ante la demandada la cobertura de Transporte Especial desde el domicilio donde reside la menor hacia la escuela mencionada, debido a la larga distancia que separa dichos establecimientos, y que ello no tuvo favorable acogida por parte de OSDE (v. *Nota remitida por Equipo Interdisciplinario de la accionada en diciembre de 2023 y Carta Documento de rechazo de fecha 16.04.2024, obrantes a fs. 17/26*). En virtud de la negativa esbozada, inicia la presente acción de amparo.

Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- A fs. 27 se imprime a la presente acción el trámite de amparo y se intima a la accionada para que se expida con relación al requerimiento de la amparista.

A fs. 35/38 se presenta OSDE, mediante apoderada, contestando la intimación efectuada. Allí sostiene que la prestación de transporte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

especial requerida, solo debe ser cubierta por su mandante en caso que la afiliada se encuentre imposibilitada de utilizar el transporte público regular y alega que, no es el caso que se presenta en autos, por cuanto personal del Equipo Interdisciplinario de OSDE determinó lo contrario. Por ello, rechaza el requerimiento de la amparista.

3.- A fs. 41 se dicta la medida cautelar requerida por la accionante, ordenando a la demandada que brinde a la menor la cobertura de transporte especial solicitada en el escrito de inicio, de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala III de la Excm. Cámara de Apelaciones del Fuero en su resolución de fs. 56/57.

4.- A fs. 52 se dispone requerir de la accionada que evacue el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

A fs. 54 la Sra. Defensora Oficial asume la representación de la menor, de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 del CCC y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

A fs. 59/75 la accionada presenta el informe circunstanciado requerido.

Reconoce la afiliación y patología de la amparista, y reconoce haber remitido a la accionante la Nota de fecha diciembre de 2023.

Reitera los argumentos esgrimidos en su presentación de fs. 35/38, cuestiona la vía elegida y solicita el rechazo de la acción incoada.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.



5.- A fs. 79 se abre la causa a prueba, a fs. 81 se proveen los medios probatorios pertinentes, cuya producción se extendió hasta la providencia de fs. 105, la que dispuso la clausura del período probatorio.

6.- A fs. 108 dictamina la Sra. Defensora Oficial y a fs. 112/126 hace lo propio el Sr. Fiscal Federal; a fs. 134 se llaman Autos para Resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitado el tema a resolver, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137*).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni a analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Sentado ello, cabe puntualizar que resulta una obligación impostergable de las autoridades públicas, de las obras sociales y de las entidades de medicina prepaga emprender acciones positivas dirigidas a facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación, habida cuenta que siendo el derecho a la vida -que incluye la salud- el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, el mismo no puede ser menoscabado sobre la base de la interpretación de normas legales o reglamentarias que tengan por resultado negar los servicios asistenciales que requiere el



discapacitado para su rehabilitación (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, doc. causa n° 4343/02 del 21.3.05, y sus citas*).

Asimismo, es menester precisar que la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, dispone en su art. 15 que los entes de Obra Social deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales básicas, incluyéndose dentro de este concepto, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca; por su lado, el decreto reglamentario nro. 498/83 dispuso que las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención, debiendo ser la duración de los tratamientos la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico asistencial planteados en cada caso (*conf. art. 15 anteúltimo y último párrafos del dec. citado*).

Por su parte, la ley 24.901, que modificó la ley 22.431 citada, establece en su art. 2° que “*las Obras Sociales...tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas*”, ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6) y estableciendo que “en todos los casos” la cobertura integral de rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 12 y 15).

III.- Encuadrada así la cuestión, corresponde tener presente que en el *sub lite* no se encuentra en discusión el carácter de afiliada de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

menor, ni las patologías que padece (*conf. Certificado de Discapacidad, prescripciones médicas acompañadas como prueba documental adjunta al escrito de inicio, a fs. 17/26 y reconocimiento expreso de OSDE en su informe circunstanciado*).

La controversia pues, radica en determinar si tal como solicita la actora, corresponde que la accionada brinde la cobertura de la prestación de transporte especial desde su domicilio, sito en la calle Federico Lacroze 2270, de esta ciudad, hacia la Escuela Especial "Nuestra Luz" a la que actualmente concurre su hija, sita en la calle Malaver 1883, Olivos, Provincia de Buenos Aires, ida y vuelta. Todo ello de conformidad con lo prescripto por su médica tratante, la Dra. Coral M. Suzel, M.N. 64.324, psiquiatra infantil, quien específicamente indicó en el certificado médico del 04.12.2023 que la niña “...no puede movilizarse por sus propios medios ni en el transporte público por el déficit en la comunicación, falla en la ubicación temporo-espacial y conducta disruptiva”(sic).

Pese a ello, la demandada a lo largo de sus diversas presentaciones en autos, rechazó la cobertura pretendida alegando que “...la menor es una niña muy tranquila, cariñosa y tímida cuando se la convoca a hacer algo grupal o en frente de otras personas. Es una niña con un comportamiento adaptativo, sabe cómo funciona el colegio y respeta las normas...”, luego agrega que “...no presenta conductas disruptivas...”.

Así expuesta la cuestión a resolver, es dable recordar, en primer término, que la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los estados de alentar y garantizar a los menores con impedimentos físicos o mentales el acceso efectivo a los servicios sanitarios y de rehabilitación, de esforzarse para que no sean privados



de esos servicios y de lograr cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social, para lo cual se debe tener en cuenta la legislación nacional, los recursos y la situación de cada infante y de las personas responsables de su mantenimiento (*arts. 23, 24 y 26; CSJN, causa C. 823. XXXV “Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, pub. Fallos: 323:3229*).

Por otra parte, la citada ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados “al sólo efecto enunciativo” en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19 y 37).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13), rehabilitación (art. 15), terapias educativas (*arts. 16 y 17*) y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Como se puede apreciar, la ley 24.901 consagra un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (*conf. CNCCF., Sala I, causas 2228/02, 6511/03 y 16.233/03 y Sala II, causa 2837/03 del 08/08/03*), cuya finalidad es su integración social (*v. arg. arts. 11, 15, 23 y 33; conf. CNCCF., Sala I, causa 7841/99 del 07/02/00, entre muchas otras*), por lo que las prestaciones en ella previstas le son aplicables al amparista y, en este contexto, la demandada no puede desatender las necesidades de su afiliado.

IV.- Que sentado lo expuesto, y habiendo quedado suficientemente probado en autos tanto la afiliación de la actora como la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

patología discapacitante que la aqueja y su entidad, surge necesario determinar si las indicaciones emanadas de parte de su galeno tratante deben o no ser cubiertas por la demandada.

Así las cosas, y a partir de que no resulta una cuestión controvertida que la amparista padece de Síndrome de Down, con sus complicaciones lógicas en el desarrollo cognitivo y social de la menor, tampoco puede serlo la necesidad de que reciba la atención integral que necesita –conforme lo prescribe su galeno- a fin de que pueda progresar en su rehabilitación, posibilitando el mejoramiento de su situación de salud y de su calidad de vida, todo lo cual a la postre le permitirá sortear las desventajas que pudiere padecer en el plano de su integración familiar, social, educacional o laboral (*confr. Art. 9 de la Ley 24.901*).

En el contexto descripto, se debe puntualizar que habiéndose determinado la pertinencia de la prestación que se requiere, ningún elemento idóneo ofreció la accionada al contestar la demanda tendiente a desvirtuar la razonabilidad y acierto de la indicación médica y/o tendiente a reforzar el criterio adoptado por los profesionales que efectuaron el informe interdisciplinario al que alude.

En esos términos pues, es claro que se impone disponer la cobertura solicitada, por cuanto el galeno tratante también ha explicitado suficientemente acerca de la necesidad del otorgamiento de tal prestación (*conf. art. 386 del CPCC*).

Por lo demás, es dable recordar que, de acuerdo a nuestra doctrina jurisprudencial, es el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, quien, previo efectuar los estudios correspondientes prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (*conf. CFSM, Sala I, causa n° 40.649/14/CA 1 y 35.600/14/CA 1, ambas del 17/10/14*). Y ello es así, por cuanto es el galeno tratante, en quien no sólo el amparista deposita su confianza sino que es, además, el profesional que a partir de conocer el cuadro clínico particular e integral



del mismo, y luego de evaluar los diferentes estudios médicos pertinentes, determina el mejor tratamiento que se deba seguir, máxime teniendo en cuenta que se trata de una persona que detenta una patología discapacitante y que deben extremarse las acciones necesarias a fin de posibilitar la consecución de los fines buscados por las distintas normas que regulan la discapacidad, todo lo cual determina aún más la necesidad de urgencia en su cobertura, la que se encuentra a su vez –reitero– contemplada en la legislación vigente antes descripta.

V.- Consecuentemente, habiendo la Dra. Coral M. Suzel indicado que la menor no puede movilizarse por sus propios medios ni en el transporte público debido a los fundamentos médicos ya explicitados, corresponde que, en los términos del art. 13 de la ley 24.901, **la prestación de transporte especial, sea cubierta por la accionada OSDE**, aunque con la salvedad que se hace a continuación.

Así pues, corresponde disponer que en caso de que la cobertura del transporte especial sea prestada con un servicio y/o profesionales propios o contratados por la demandada, esta última deberá hacerse cargo del 100% de su costo sin limitación alguna. Pero, en el caso contrario, si la prestación se realiza con un servicio de transporte y/o por profesionales "ajenos" a la obra social, ésta deberá abonar los valores que debe sufragar en relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06).

En esas condiciones, no habiéndose dado solución al problema suscitado, debe concluirse que se priva a la afiliada de las prestaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

requeridas para el resguardo del tratamiento de la discapacidad que presenta, con grave menoscabo a su estado de salud, lo cual implica una conducta que no es ajustada a derecho y encuadra en la calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1 de la ley 16.986, toda vez que conduce a la beneficiaria a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, que no debe ser admitido en sede judicial, por lo que corresponde hacer lugar a la acción promovida.

Por los argumentos que anteceden, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la acción de amparo incoada. En consecuencia, **condeno a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** a otorgar a la menor M. G., C. M, la cobertura de la prestación de "**transporte especial**", **desde su domicilio**, sito en la calle Federico Lacroze 2270, de esta ciudad, **hacia la Escuela Especial "Nuestra Luz"** a la que actualmente concurre su hija, sita en la calle Malaver 1883, Olivos, Provincia de Buenos Aires, ida y vuelta, conforme prescripción médica, y al 100% de su costo, para el caso de llevarse a cabo tal prestación con un servicio y/o profesionales propios o contratados por la demandada. Y para el caso de concretarse la prestación de transporte especial con un servicio y/o profesionales "ajenos" a OSDE, ésta deberá cubrir la prestación señalada **de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99** del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, correspondientes al módulo "Transporte", establecido en el punto 2.3.2.



de la Resolución citada. Ello, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, **y abonada dentro de los quince días de presentada cada factura**, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que establezcan los médicos tratantes.

2) Imponiendo las **costas** del juicio a la demandada vencida (*art. 68 del CPCC*).

3) Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. KARINA WAGNER**, en la cantidad de **20 UMAs**, equivalentes a la fecha a la suma de \$1.544.580 (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 2226/2025 de la S.G.A de la C.S.J.N.*).

Regístrese, notifíquese por Secretaría - a la Sra. Defensora Oficial y al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese.-**

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE SENTENCIAS.

EL / /





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

